



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Escrito de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, respectivamente, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.	18566

Documental, recibida el diez de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se tiene por presentados contestando la ampliación de demanda hecha valer por el Municipio actor en la presente controversia constitucional, y designando como autorizados a las personas que mencionan, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, 10, fracción II², 11, párrafo primero³, 26⁴ y 27⁵, de la Ley Reglamentaria de las

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III del Artículo 105 de la Constitución Federal Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

2 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

4 Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

5 Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en cuanto a la petición para que se autorice a los autorizados designados por el Poder Ejecutivo demandado, para imponerse de los autos del expediente en que se actúa, incluso a través de medios electrónicos, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que el artículo 278⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada normativa, sólo prevé la posibilidad de que las partes, en todo tiempo, puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, ordenándose incluso su expedición sin audiencia previa de las demás partes; disposición que permite, por un lado, que las partes puedan solicitar y obtener copia certificada de las constancias de autos y, además, el que en todo caso se asiente razón en el propio expediente, de cuáles son los documentos solicitados y de la entrega de éstos al interesado, con lo cual se controla, conserva y resguarda la información que obra en un expediente judicial; y si bien, en la práctica se autoriza también la expedición de copias simples, ello deriva de las mismas premisas.

En este orden de ideas, aun cuando no existe impedimento legal para hacer uso de medios electrónicos que reproduzcan gráficamente las constancias de autos, no puede traducirse en que se acuerde favorablemente la petición de los promoventes, dado que se está en un procedimiento jurisdiccional que, como tal, se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ordenamientos

⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

que fijan las reglas para su substanciación y a las cuales, por consiguiente, deben sujetarse las partes, así como toda actuación del juzgador, las que, como se precisó, contemplan únicamente la expedición de copias certificadas de las constancias o documentos que obren en autos, garantizando, en todo momento, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales.

Aunado a lo anterior, tal acceso a la información se encuentra garantizado con el hecho de que las partes puedan imponerse de los autos del expediente en todo momento y, por ende, tomar los datos que estimen indispensables.

De lo contrario, la pretendida autorización para que, en todo momento, el interesado pueda obtener mediante fotografías o imágenes digitalizadas la reproducción de todas las actuaciones y pruebas que obran en el expediente, cada vez que acude al Tribunal, implicaría descontrol respecto de la identificación de las constancias o documentos reproducidos, al no existir constancia en autos de esa situación.

Por tanto, atento a las consideraciones referidas, como se adelantó, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de los promoventes.

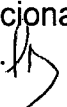
Finalmente, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copia del escrito de contestación de ampliación de demanda, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2016

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **117/2016**, promovida por el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas. Conste. 
SRB/EGM. 11 